



19

Cuadro Analítico de Propuestas Legislativas

Las iniciativas de reforma constitucional de la LXIII Legislatura sobre el Juicio Político

Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland

Dirección General de Análisis Legislativo

Diciembre 2017

Introducción

El Juicio Político “es una figura contemplada tanto en la Constitución Federal como en las Constituciones locales, para imponer sanciones por violación a los propios mandatos constitucionales y actos u omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho” (Gómez, 2017).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 110, lo siguiente:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Por lo tanto, funcionarios tanto del orden federal como del orden local, de los tres poderes del Estado pueden ser sujetos a juicio político, exceptuando al presidente de la República. Asimismo, podrán ser sujetos a dicho juicio miembros de los órganos autónomos constitucionales a nivel federal y a nivel local. Cabe destacar que dicho juicio se realiza para sancionar a los servidores públicos mencionados que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (Artículo 109 constitucional).

Las sanciones consisten en la destitución del servidor público o en la inhabilitación para desempeñar funciones de cualquier naturaleza del servicio público. El proceso de juicio político se menciona en los últimos tres párrafos del numeral 110 constitucional y consiste en:

1. La Cámara de Diputados hace declaración por mayoría absoluta del número de miembros presentes en la sesión, después de sustanciar el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.
2. La Cámara de Diputados procede a la acusación ante la Cámara de Senadores.
3. La Cámara de Senadores, conociendo de la acusación, se erige en Jurado de sentencia.
4. Dicha Cámara practica las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.
5. Aplica la sanción correspondiente mediante la resolución de las dos terceras partes de miembros presentes en sesión.

Las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras son inatacables.

- En la LXIII se han presentado once iniciativas de reforma constitucional de la figura de juicio político. De ellas, dos fueron desechadas en virtud de que no fueron dictaminadas en el plazo determinado por el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dichas iniciativas fueron la del Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco del PES y la de la Dip. Blanca Margarita Cuata Domínguez de MORENA.
- Por su parte, el Dip. Julio Saldaña Morán del PRD presentó la Iniciativa que reforma los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de noviembre de 2015 pero la retiró el 8 de marzo de 2016.

Las iniciativas que siguen pendiente de dictamen en Comisiones de Cámara de Origen son:

1. Iniciativa "Que modifica los artículos 69, 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" del Senador David Monreal Ávila del PT presentada ante la Cámara de Senadores el 8 de septiembre de 2015.
2. Iniciativa "Que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la eliminación del fuero constitucional y la renovación del juicio político" del PRD presentada el 13 de septiembre de 2016 ante la Cámara de Senadores.
3. Iniciativa "Que reforma el artículo 76, fracción XIII y el Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" del Senador Venancio Luis Sánchez Jiménez del PRD presentada el 14 de septiembre de 2017 en la Cámara de Senadores.
4. Iniciativa "Que reforma el párrafo primero del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" del Congreso de Baja California Sur presentada en Comisión Permanente el 17 de mayo de 2017.
5. Iniciativa "Que reforma los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" del Senador Fernando Enrique Mayans Canabal del PRD presentada el 17 de marzo de 2016 en la Cámara de Senadores.
6. Iniciativa "Que reforma los artículos 28 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de la Diputada del Carmen Alfaro García del Pan presentada en la Cámara de Diputados el 21 de marzo de 2017.
7. Iniciativa "Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República" del Diputado Jorge Álvarez Maynez de MC presentada en la Cámara de Diputados el 16 de noviembre de 2017.
8. Iniciativa "Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero constitucional y juicio político" del Diputado Rafael Hernández Soriano del PRD presentada en la Cámara de Diputados el 8 de marzo de 2017.

La primera iniciativa de las mencionadas, la del Senador David Monreal Ávila del PT tiene por objeto “establecer que el Ejecutivo federal deberá acudir al Congreso de la Unión a rendir su informe de gobierno. Para ello propone: 1) determinar que podrá hacer uso de la palabra y deberá escuchar y responder preguntas que le realicen los legisladores de cada grupo parlamentario e independientes; 2) precisar que el Presidente podrá ser acusado por cualquier infracción a la Constitución o leyes federales, por delitos graves, violaciones a derechos humanos y cohecho; y, 3) puntualizar que el titular del Ejecutivo podrá ser sujeto de juicio político”.

Si bien es cierto, dicha iniciativa propone reformar distintos numerales constitucionales, uno de ellos se relaciona con que el titular del Ejecutivo también pueda ser sujeto de juicio político, y así se generen mayores límites entre los poderes. A continuación, se establece el texto vigente del artículo 110 y el texto propuesto por la Iniciativa:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>

Fuente: elaboración propia con base en la información de la Iniciativa “Que modifica los artículos 69, 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” del Senador David Monreal Ávila (Iniciativa Sen. David Monreal Ávila, SIL, 2017).

Como se observa, el Senador propone que se incluya al presidente de la República entre los funcionarios que pueden ser sujetos del juicio político en el artículo 110 constitucional, además, también incluye funcionarios del Distrito Federal que, en el texto vigente, estarían contemplados en el segundo párrafo del artículo 110 que indica los funcionarios a nivel local que serán sujetos de juicio político.

La segunda Iniciativa es la del PRD presentada en septiembre de 2016 que tiene por objeto "precisar lo relativo al procedimiento y sujetos de Juicio Político. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer como facultad exclusiva del Senado erigirse en Jurado de sentencia para confirmar o revocar en su encargo a los servidores públicos sujetos a juicio político; 2) explicar el procedimiento de juicio político y los funcionarios y actores políticos que podrán ser sujetos del mismo; 3) señalar que todo servidor público será procesado por los delitos que se le imputen, sin que su empleo, cargo, comisión o función le reporte inmunidad, fuero o beneficio procesal alguno; 4) puntualizar que los delitos cometidos por servidores públicos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido; y, 5) homologar la legislación para que la CPEUM y leyes de la CDMX se ajusten a los principios y bases relativas al proceso de Juicio Político". Para ello busca modificar los artículos "74, 76, 108, 110-112, 114, 116, 117 y 122 de la CPEUM" (Iniciativa PRD; SIL, 2017).

Dentro de su exposición de motivos señala que el juicio político, a nivel conceptual, es una herramienta "para procurar el fortalecimiento de un esquema de corresponsabilidad en el gobierno y rendición de cuentas" (Iniciativa PRD; SIL, 2017). Sin embargo, indica que el andamiaje jurídico puso al juicio político en desuso. Por ello, señala que doctrinarios han reflexionado acerca del marco normativo relacionado al juicio político y lo caracterizan como confuso, deficiente y contradictorio.

Por tanto, consideran que el juicio político debe evolucionar y pasar de determinar responsabilidades administrativas por actos u omisiones de servidores públicos a una herramienta de rendición de cuentas, de una instancia que protege a la persona a una que proteja a la función, de un procedimiento jurídico a uno político, de un juicio que sustituye al procedimiento administrativo sancionador, a uno autónomo, de un mecanismo para determinar responsabilidad a uno que tiene como fin la confirmación o revocación de respaldo al servidor público; y de un proceso que supone comprobación a uno que motive rendición de cuentas.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p>	<p>Artículo 110. Los servidores públicos de elección popular adscritos a la federación, los secretarios de estado y el Fiscal General de la República, los integrantes de los órganos de gobierno de los organismos públicos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los titulares de las Empresas Productivas del Estado, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal y los titulares de los organismos del sector paraestatal, serán sujetos de Juicio Político en los términos que disponga la Ley, atendiendo las siguientes bases y principios:</p> <p>I. El Juicio Político tiene por objeto confirmar o revocar en su encargo al servidor público cuyas acciones u omisiones directas o indirectas dañen la investidura del encargo conferido, le resten legitimidad, redunden en la pérdida de confianza a la persona que lo detenta, cuando esta fuera conferida mediante un nombramiento con participación del Congreso o cualquiera de sus Cámaras, o afecten la institucionalidad democrática del Estado. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; II. El proceso de juicio político iniciará con la acusación en formato abierto que presente cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana ante la Cámara de Diputados; III. Recibida la acusación, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnará a la comisión respectiva, la cual se abocará a la investigación de los hechos que motivan la acusación y dictaminará dentro de los 30 días hábiles siguientes si existen o no motivos para separar del cargo al servidor público acusado. Toda acusación deberá ser dictaminada; IV. La Comisión informará dentro de los tres días hábiles siguientes al servidor público indiciado del inicio del procedimiento y señalará término para presentar alegatos; V. Recibido el dictamen correspondiente, el Pleno de la Cámara de Diputados determinará por la mayoría de sus miembros presentes si respalda la acusación, siendo este el caso la remitirá al Senado de la República; VI. Recibida la acusación de la Cámara de Diputados, el Senado de la República, sin mediar más trámite, citará a sesión dentro de los cinco días siguientes, con el único propósito de otorgar audiencia al acusado; VII. Cumplida la audiencia, el Senado citará dentro de los quince días siguientes a una nueva sesión en la que el</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables</p>	<p>pleno del Senado se erigirá en jurado de sentencia y ante la presencia del acusado determinará mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha lugar a separarlo del cargo. VIII. Llegado el caso de determinarse la separación del cargo del servidor público acusado, el presidente del Senado se dirigirá a aquel ciudadano y hará la declarativa conforme a la siguiente fórmula “Este Senado de la República, atendiendo a la demanda de la Nación y considerando que ha faltado a su obligación de desempeñar leal y patrióticamente el cargo que le ha sido conferido, ha llegado a la determinación de relevarlo de dicha responsabilidad y separarlo de su cargo con efectos inmediatos”; IX. Ante las resoluciones de la Cámara de Diputados y del Senado de la República descritas en este apartado, no procede recurso alguno, y X. Las determinaciones en materia de juicio político no se referirán a la legalidad de la conducta del servidor público. Las autoridades competentes determinarán mediante procedimientos autónomos la responsabilidad en que por estos u otros actos y omisiones hubiere incurrido.</p>
<p>Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.</p> <p>a ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>	<p>Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.</p> <p>(...)</p>

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 116 Artículo 116. (...) (...) I. a IX. (...)	Artículo 116. (...) (...) I. a IX. (...) X. Las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas establecerán el proceso de Juicio Político, de conformidad con los principios y bases contenidas en el Artículo 110 de esta Constitución.
Artículo 122 Artículo 122. (...) A. (...) I. a XI. (...) B. a D. (...)	Artículo 122. (...) A. (...) I. a XI. (...) XII. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a los principios y bases contenidas en el Artículo 110 de esta Constitución al establecer el proceso de Juicio Político. B. a D. (...)

Fuente: elaboración propia con base en la Iniciativa “Que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la eliminación del fuero constitucional y la renovación del juicio político” del PRD (Iniciativa PRD; SIL, 2017).

Como se lee en el texto propuesto, la iniciativa del PRD tiene como finalidad modificar y detallar el procedimiento del juicio político y sus etapas. De hecho, abre la posibilidad de que cualquier persona física o moral mexicana pueda hacer una acusación del servidor público ante la Cámara de Diputados. Además, señala que todas las acusaciones deben ser dictaminadas por la comisión correspondiente. Por otro lado, establece plazos definidos para investigar sobre las acusaciones, notificar al servidor público para que presente alegatos, para erigirse el Senado en Jurado de sentencia y para emitir la declaración respectiva si hay lugar o no a la separación del cargo. Por último, deja a salvo los procesos respectivos por haber incurrido el servidor público, en desacato a la ley y las consecuencias y sanciones que, en su caso, se apliquen.

La tercera iniciativa pendiente de dictamen es la del Senador Venancio Luis Sánchez Jiménez del PRD presentada el 14 de septiembre de 2017 en la Cámara de Senadores y tiene por objeto “regular el funcionamiento e integración de la Fiscalía General de la República” (Iniciativa Sen. Luis Sánchez Jiménez, SIL, 2017). Asimismo, entre los puntos que propone incluir en la Constitución se encuentra el señalar que la conducción de la Fiscalía estará a cargo de personas que además de estar en su encargo siete años, podrán ser sujetas a juicio político. Por lo que, específicamente en cuanto a la figura de juicio político se muestra el texto vigente del marco constitucional y el texto propuesto:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna. II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado</p>	<p>Artículo 102.-.... 1. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República que será un órgano público autónomo, dotado de plena independencia orgánica, personalidad jurídica y patrimonio propio en cuya integración directiva intervienen los poderes Judicial y Legislativo de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Senado de la República. Su objetivo será la persecución de las actividades delictivas en el ámbito federal conforme lo dispuesto por el artículo 21 de esta Constitución. En el ejercicio de este cometido de Estado, la profesionalidad, legalidad, objetividad, certeza, científicidad, respeto a los derechos humanos e independencia serán sus principios rectores. Contará con Servicio Profesional de Carrera de carácter obligatorio y académico que evaluará permanentemente a los servidores públicos de las áreas ministerial y policiaca. La conducción de la Fiscalía estará a cargo de personas cuya designación será hecha por La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos de siete años cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión. Las personas encargadas de la conducción de la Fiscalía General de la República, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución. La Fiscalía General de la República contará con un órgano de Gobierno a cargo de un Fiscal General, e integrado por dos Fiscales Especializados y cuatro Fiscales Ejecutivos en razón del servicio profesional de carrera que determine la Ley. Ninguna autoridad podrá ordenar a la Fiscalía el no ejercicio de la acción penal. Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, haber sido Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación o Fiscal Especializado o Ejecutivo. Los Fiscales especializados en delitos electorales y anticorrupción, y los de carácter ejecutivo deberán contar con los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, tener cuando menos treinta y</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I. Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p>IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p> <p>V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.</p> <p>VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p>	<p>cinco años cumplidos el día de la designación, haber sido Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación o tener el más alto nivel de escalafón del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General, los fiscales especializados y los fiscales ejecutivos serán designados mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Para el caso del nombramiento de Fiscal General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentará convocatoria dirigida a los Magistrados de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación y a los Fiscales especializados y ejecutivos de la Fiscalía General de la República, de examen de oposición al cargo de Fiscal General de la República. II. Para el caso del nombramiento de fiscales especializados y fiscales ejecutivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentará convocatoria dirigida a los Magistrados de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación y al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, de examen de oposición al cargo de Fiscal especializado o Fiscal ejecutivo.</p> <p>III. Para la formulación y ejecución del examen de oposición a ocupar los cargos de Fiscal General de la República, Fiscales especializados o Fiscales ejecutivos, el Pleno de Ministros de la Suprema Corte de Justicia designará a tres Ministros que serán los encargados de evaluar a los candidatos mediante examen de oposición. IV. Las evaluaciones serán públicas y se presentarán ante el Pleno de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, quien designará, para cada caso, a quienes hubieran obtenido las tres más altas calificaciones. V. La terna será enviada al Senado de la República, el cual hará comparecer a los candidatos en audiencias públicas ante las comisiones de Gobernación, Justicia y Derechos Humanos, las que elaborarán un dictamen de idoneidad que será presentado ante el Pleno de la Cámara. VI. Para el caso del Fiscal General, previo a la realización de las audiencias, los candidatos deberán presentar para su evaluación una propuesta de Programa General de Procuración de Justicia que contendrá los siguientes apartados: a. Diagnóstico general de las actividades delictivas en el país. b. Análisis de la estructura organizacional de la Fiscalía General de la República. c. Lineamientos generales de política criminal d. Modelo de actualización y formación jurídica. e. Modelo de policía científica de investigación criminal. f. Modelo de vigilancia institucional al respeto de los derechos humanos. VII. En sesión exclusiva se deliberará y se designará por el voto secreto y calificado de dos tercios de los miembros presentes al Fiscal General de la República, a los Fiscales especializados o a los fiscales ejecutivos según se trate. VIII. En caso de no lograrse la votación calificada después de dos rondas de elección, serán electos por mayoría simple. IX. Los cargos de Fiscal General de la República, Fiscales especializados o Fiscales ejecutivos serán de carácter irrenunciable y sus titulares sólo podrán separarse de ellos por enfermedad grave, responsabilidad penal o administrativa conforme a lo establecido en la Ley. Corresponde al</p>

Texto vigente	Texto propuesto
	<p>Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión un informe de actividades, que será objeto de evaluación. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>

Fuente: elaboración propia con información de la Iniciativa Senador Venancio Luis Sánchez Jiménez del PRD (Iniciativa Sen. Luis Sánchez Jiménez, SIL, 2017).

La parte que propone modificar sobre el juicio político es, específicamente, agregar a servidores públicos de la Fiscalía General de la República entre los sujetos a ser sometidos a dicho juicio.

La cuarta iniciativa es la del Congreso de Baja California Sur del 17 de mayo de 2017 que tiene como objeto fortalecer el procedimiento de juicio político. Entre los elementos que propone modificar se encuentran: aumentar tiempo en el que se pueda iniciar el procedimiento contra servidor público una vez terminado su encargo (de uno a tres años); “determinar que las sanciones deberán aplicarse en un plazo no mayor a tres años a partir de que inició el procedimiento; precisar que dicho periodo se interrumpirá en los recesos de las cámaras o congresos estatales; y, facultar al Congreso de la Unión y congresos estatales a expedir las legislaciones para regular el procedimiento de juicio político” (Iniciativa del Congreso de Baja California Sur, SIL, 2017).

En su exposición de motivos se señala que la figura del juicio político no fue reformada (y es necesario hacerlo) junto con todas las reformas y creaciones normativas concernientes al Sistema Nacional Anticorrupción. En ese sentido, consideran necesaria la reforma del artículo 114 constitucional con el objetivo de ampliar plazos para acusar y sancionar a servidores públicos que incurran en omisiones o actos que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales durante el ejercicio de su encargo:

Las iniciativas de reforma constitucional de la LXIII Legislatura sobre el Juicio Político

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p>	<p>Artículo 114. El Procedimiento de Juicio Político podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de los tres años siguientes a su conclusión. Las sanciones correspondientes de aplicarán en un período no mayor de tres años a partir de iniciado el procedimiento, plazo que se interrumpirá en los periodos de receso de las Cámaras o Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas expedirán las leyes que regulen el procedimiento de juicio político.</p>

Elaboración propia con información de la iniciativa del Congreso de Baja California Sur del 17 de mayo de 2017 (Iniciativa del Congreso de Baja California Sur, SIL, 2017).

Por otro lado, el Senador Enrique Mayans del PRD presentó, en marzo de 2016, la iniciativa de reforma de los artículos 108 y 110 de la Constitución Política con el objeto de “considerar como servidor público y sujeto de juicio político al Presidente de la República” (Iniciativa del Sen. Enrique Mayans, SIL, 2017). En su exposición de motivos justamente señala los altos niveles de corrupción del país, la mala percepción ciudadana respecto del desempeño de servidores públicos y la necesidad de que, el Presidente de la República, también sea sujeto de juicio político cuando por su actuar cause perjuicio grave a la sociedad y afecte bienes como valores de la misma o el buen desarrollo de la administración pública.

En la siguiente tabla se muestra el texto vigente y el texto propuesto en la Iniciativa:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos al Presidente de la República, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>

Las iniciativas de reforma constitucional de la LXIII Legislatura sobre el Juicio Político

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>

Fuente: elaboración propia con información de la Iniciativa del Senador Enrique Mayans de marzo 2016 (Iniciativa del Sen. Enrique Mayans, SIL, 2017).

Por su parte, la Iniciativa de la Diputada Carmen Alfaro García del PAN presentada en la Cámara de Diputados el 21 de marzo de 2017, tiene por objeto "combatir la corrupción al interior del sector energético. Para ello propone establecer que los comisionados que integren los órganos reguladores en materia energética, así como los directores generales y sus equivalentes de empresas productivas del Estado, podrán ser sujetos de juicio político" (Iniciativa de la Dip. Lorena Alfaro, SIL, 2017). Específicamente, la Iniciativa propone que los directores generales de empresas productivas del Estado del sector energético puedan ser sujetos de juicio político, mediante la reforma al numeral 110 constitucional, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas productivas del Estado y empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>

Fuente: elaboración propia con información de la Iniciativa de la Diputada Carmen Alfaro del 21 de marzo de 2017 (Iniciativa de la Dip. Lorena Alfaro, SIL, 2017).

Otra iniciativa que también propone alguna modificación a la figura del juicio político en la Constitución es la del Diputado Jorge Álvarez de MC, presentada el 16 de noviembre de 2017 en Cámara de Diputados. En ella, aunque su principal objeto es el de fortalecer el funcionamiento de la FEPADE y de su titular, se incluye que el titular de la FEPADE pueda ser sujeto de juicio político, por lo que propone reformar el artículo 110 constitucional donde se mencionan a los servidores públicos sujetos a dicha figura; tal como consta en la siguiente tabla:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, al Titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>

Fuente: elaboración propia con información de la Iniciativa del Diputado Jorge Álvarez de noviembre de 2017 (Iniciativa del Dip. Jorge Álvarez, SIL, 2017).

La última iniciativa de la LXIII Legislatura pendiente de ser dictaminada en las Comisiones de la Cámara de Origen, donde se incluye a la figura de juicio político es la del Diputado Rafael Hernández del PRD, presentada el 8 de marzo de 2017 en la Cámara de Senadores. El objeto de la iniciativa es modificar elementos en materia de fuero constitucional y sanción de delitos cometidos por servidores públicos.

Para ello, propone, entre otros cambios: “determinar que el Ejecutivo federal podrá ser sujeto de juicio político, así como ser acusado de violaciones graves a los derechos humanos, delitos de corrupción y delitos graves del orden penal” (Iniciativa del Dip. Rafael Hernández, SIL, 2017). En su exposición de motivos señala que no solo se propone incluir al presidente de la República como sujeto de juicio político sino el establecimiento de un procedimiento mínimo constitucional para determinar plazos para iniciar dicho juicio.

En concreto, en lo referente a este último objetivo se tiene que el texto vigente y el propuesto son los siguientes:

Texto vigente	Texto propuesto
	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el presidente de la República , los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el fiscal general de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>La sanción consistirá en la destitución del servidor público. La inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público no será contemplada como una sanción al servidor, sino como una acción administrativa preventiva de mayor perjuicio al Estado, en términos de la legislación aplicable.</p>

Fuente: elaboración propia con base en la Iniciativa del Diputado Rafael Hernández de marzo de 2017 (Iniciativa del Dip. Rafael Hernández, SIL, 2017).

Así, además de incluir al presidente de la República como sujeto de juicio político, propone la modificación de las sanciones para los servidores públicos derivado de aquel juicio.

Comentarios finales

En la LXIII Legislatura se han presentado 11 iniciativas relacionadas al tema de Juicio Político, sin embargo, únicamente 8 siguen pendiente de dictamen en las comisiones respectivas en sus Cámaras de Origen. Además, solo una iniciativa, la del PRD, propone una reforma puntual al procedimiento del juicio, haciendo más efectivo el mismo. Por otro lado, el resto de las iniciativas, si bien, algunas de ellas proponen modificar los plazos – de uno a tres años- para poder iniciar un juicio político contra servidores públicos aún terminando su encargo, la mayoría solo busca agregar servidores públicos a la lista de sujetos a juicio político del artículo 110 constitucional.

Fuentes de información

- Sistema de Información Legislativa (SIL) (2017). Iniciativa del Congreso de Baja California Sur. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/05/asun_3539784_20170517_1495040361.pdf. Consultado en noviembre 2017.
- Sistema de Información Legislativa (SIL) (2017). Iniciativa Dip. Jorge Álvarez. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/tp://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/11/asun_3622329_20171117_1510169694.pdf/Documentos/2017/03/asun_3503942_20170321_1490119682.pdf. Consultado en noviembre 2017.
- Sistema de Información Legislativa (SIL) (2017). Iniciativa Dip. Lorena Alfaro, SIL, 2017. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/03/asun_3503942_20170321_1490119682.pdf. Consultado en noviembre 2017.
- Sistema de Información Legislativa (SIL) (2017). Iniciativa Dip. Rafael Hernández. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/03/asun_3497187_20170308_1489175777.pdf. Consultado en noviembre 2017.
- Sistema de Información Legislativa (SIL) (2017). Iniciativa PRD. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=b91a5a01b72f4f071a2c4e504552399c&Clave=3408184. Consultado en noviembre 2017.
- Sistema de Información Legislativa (SIL) (2017). Iniciativa Sen. David Monreal Ávila. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=b91a5a01b72f4f071a2c4e504552399c&Clave=3263382. Consultado en noviembre 2017.
- Sistema de Información Legislativa (SIL) (2017). Iniciativa Sen. Enrique Mayans. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/03/asun_3349560_20160317_1458226870.pdf. Consultado en noviembre de 2017.
- Sistema de Información Legislativa (SIL) (2017). Iniciativa Sen. Luis Sánchez Jiménez. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=50f3f8d024bb3af42d130f17b882b0b3&Clave=3572659. Consultado en noviembre de 2017.

Dirección General de Análisis Legislativo

Dr. Alejandro Navarro Arredondo Director General

Mtra. Gabriela Ponce Sernicharo

Investigadora

Mtro. Cornelio Martínez López

Investigador

Dr. Itzkuauhtli Benedicto Zamora Saenz

Investigador

Mtra. Irma del Rosario Kánter Coronel

Investigadora

Mtro. Christian Uziel García Reyes

Investigador

Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland

Investigadora

Mtra. Lorena Vázquez Correa

Investigadora

Lic. María Cristina Sánchez Ramírez


Investigadora

Mtro. Israel Palazuelos Covarrubias

Investigador

Lic. Ana Laura Díaz Martínez

Diseño editorial



Cómo citar este documento:

Gómez Macfarland, Carla Angélica (2017), "Las iniciativas de reforma constitucional de la LXIII Legislatura sobre el Juicio Político", *Cuadros Analíticos de Propuestas Legislativas*, No. 19, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, p. 22.

Este documento no expresa de ninguna forma la opinión de la Dirección General de Análisis Legislativo, del Instituto Belisario Domínguez ni del Senado de la República.
Cuadros Analíticos de Propuestas Legislativas es un trabajo académico cuyo objetivo es apoyar el trabajo parlamentario.

Números anteriores de la serie:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1874>

@IBDSenado  IBDSenado  www.senado.gob.mx/ibd/

• • • • •
[Donceles No. 14, Centro Histórico,](#)
[C.P. 06020, Del. Cuauhtémoc,](#)
[Ciudad de México](#)